

**REGLAMENTO (CEE) Nº 815/91 DE LA COMISIÓN**  
de 2 de abril de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 970/90 por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que, con motivo de la Decisión nº 4/90, de 23 de noviembre de 1990, adoptada por el Consejo de ministros ACP-CEE, el Reglamento (CEE) nº 297/91 del Consejo<sup>(3)</sup> ha incluido a Namibia en la lista del Anexo I

del Reglamento (CEE) nº 715/90, que recoge los Estados ACP contemplados en el artículo 1 de este último Reglamento; que conviene, pues, adaptar el Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91<sup>(6)</sup>, establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno; que procede adaptar las modalidades especiales para los certificados expedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 715/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 970/90 queda modificado como sigue:

En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

- 1. Para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia, se expedirán certificados de importación en las condiciones definidas en el presente Reglamento y hasta el límite de las cantidades fijadas por el Reglamento (CEE) nº 715/90 expresadas en toneladas métricas de carne deshuesada.

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 queda modificado como sigue:

El texto del número 1 de la sección primera del Anexo I se sustituye por el siguiente:

- 1. Certificados relativos a los productos ACP/PTU

[contemplados en el Reglamento (CEE) nº 715/90]:

*(Expresados en toneladas de carne deshuesada)*

Código NC	Código	Procedentes de					
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabwe	Namibia
0201	110	370	391	393	346	382	389
0206 10 95							
0202	120						
0206 29 91							

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO nº L 241 de 4. 9. 1980, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---